



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLI

Morelia, Mich., Miércoles 13 de Junio del 2007

NUM. 60

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaría de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZITÁCUARO, MICH.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE CEMENTERIOS

SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2007

ACTA NÚMERO DIEZ

En la Heroica Zitácuaro, Michoacán, Ciudad de la Independencia, siendo las 8:32 ocho horas con treinta y dos minutos del día 15 quince de abril de 2007 dos mil siete, previo citatorio correspondiente, se reunieron, el Presidente Municipal Constitucional, C. Leopoldo Martínez Ruiz; el Síndico Municipal, Lic. Salvador Moreno Ramos; así como los CC. Regidores: C. Irma Ramírez del Valle, Lic. Javier Correa Mora, C. Roberto Maya Alcántar, L.A.E. Raúl Cova Jalili, Profr. Domingo Hernández Ortega, Profra. Mayra Tello Viveros, Lic. Lorenzo Sesmas Ortega, Ing. Sergio Rafael Estrada Contreras, C. Leticia Beatriz Fernández Durán, C. Gloria Suárez Téllez, Lic. Froylán Vázquez Aragón, María Elena Rodríguez Contreras; y el Secretario del H. Ayuntamiento L.P.A Everardo Hernández Contreras, para celebrar la sesión ordinaria de Cabildo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- Aprobación en su caso, del Reglamento del Servicio Público de Cementerios, mismos que presenta la Comisión especial que se conformó para la revisión del proyecto inicial.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

.....
.....

QUINTO.- Continuando con el desahogo del orden del día L.P.A. Everardo Hernández Contreras, Secretario del H. Ayuntamiento, por instrucciones del C. Leopoldo Martínez Ruiz, Presidente Municipal, anuncia el siguiente asunto contemplado en éste, mismo que consiste en: Aprobación en su caso, del Reglamento del Servicio Público de Cementerios, mismo que presenta la Comisión Especial que se conformó para la revisión del proyecto inicial.

.....
.....
.....aprobándose en consecuencia en la forma que sigue:

**ACUERDO
NÚMERO VEINTINUEVE**

Por unanimidad este Honorable Cabildo 205-2007,
.....
.....

Aprueba en lo general el Proyecto del Reglamento del Servicio Público de Cementerios,.....

para la publicación del ordenamiento jurídico en el Periódico Oficial del Estado;.....

.....
siendo las 12: 53 doce horas con cincuenta y tres minutos del día 15 quince de abril del año en curso, se declara concluida la presente sesión, agradeciendo a todos y cada uno de los integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia, quienes firman de conformidad y para debida constancia la presente acta, como consecuencia de su aprobación los términos insertos en el cuerpo de la misma.

C. P. LEOPOLDO MARTÍNEZ RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Firmado)

LIC. SALVADOR MORENO RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

REGIDORES

C. IRMA RAMÍREZ DEL VALLE
(Firmado)

LIC. JAVIER CORREA MORA
(Firmado)

LIC. LORENZO SESMAS ORTEGA
(Firmado)

C. J. ROBERTO MAYA ALCÁNTAR
(Firmado)

L. A. E. RAÚL COVA JALILI
(Firmado)

PROFR. DOMINGO HERNÁNDEZ ORTEGA
(Firmado)

PROFRA. MAYRA TELLO VIVEROS
(Firmado)

ING. SERGIO RAFAEL ESTRADA CONTRERAS
(Firmado)

C. LETICIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DURÁN
(Firmado)

C. GLORIA SUÁREZ TÉLLEZ DURÁN
(Firmado)

LIC. FROYLÁN VÁZQUEZ ARAGÓN
(Firmado)

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ CONTRERAS
(Firmado)

EL SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO
L. P.A. EVERARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
(Firmado)

El que suscribe L.P.A. Everardo Hernández Contreras, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 fracción VIII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

CERTIFICICA:

Que las presentes 24 veinticuatro copias fotostáticas escritas por una sola de sus caras, concuerdan fiel y exactamente con la original del acta de Cabildo número diez correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 de abril de 2007, el cual obra en esta Secretaría del H. Ayuntamiento, por lo que no tengo ningún inconveniente en

extender el presente documento.

Heróica Zitácuaro, Michoacán, a 2 dos de Junio de 2007, dos mil siete.

Atentamente
(Firmado)

LEOPOLDO MARTÍNEZ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 inciso a fracción XIII y 49 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, expido y promulgo el presente ordenamiento jurídico, que se ha servido dirigirme el **Honorable Ayuntamiento 2005 – 2007** para su debida publicación y observancia en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en referencia a la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 15 quince del mes de Abril de 2007 dos mil siete, acorde al siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 2o.- El objeto de este Reglamento es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación concesión y vigilancia de los cementerios y panteones comprendidos dentro del Municipio de Zitácuaro, Michoacán en salvaguarda de los intereses individuales, sociales y públicos.

ARTÍCULO 3o.- El servicio público de cementerios y panteones se encuentran dentro del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, comprende la inhumación, exhumación, rehumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 4o.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 32 inciso b fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, podrá atender por si mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento.

ARTÍCULO 5o.- El Ayuntamiento no autorizará la creación

o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 6o.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá por sí o a través del titular de la dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 7o.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con los regidores de la Comisión de Salud, Jefes de Tenencia o Encargados del Orden;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;
- III. Substanciar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;
- IV. Intervenir previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, rehumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados; y,
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a cementerios y panteones siguiendo el lineamiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o Féretro:** Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- III. **Cementerio o Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cementerio Horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos

- o cremados, se depositan bajo tierra;
- V. **Cementerio Vertical:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII. **Cremación:** El proceso incineración de un cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos;
- IX. **Cripta Familiar:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XI. **Depósito:** Espacio destinado a la colocación de un cadáver;
- XII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XIII. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XIV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XV. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XVI. **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVII. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XVIII. **Incineración:** Quema de un cadáver o restos humanos áridos hasta reducirlo a cenizas;
- XIX. **Internación:** El arribo al Municipio de Zitácuaro, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XX. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXI. **Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones, etc.;
- XXII. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos;
- XXIII. **Perpetuidad:** Derecho adquirido del espacio ocupado por una fosa, gaveta, cripta o nicho para el depósito de cadáveres o restos (sic) y que para conservar el derecho adquirido, deberá pagarse el refrendo anual establecido en la Ley de Ingresos Municipales;
- XXIV. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XXV. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI. **Restos Humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVII. **Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVIII. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XXIX. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Municipio de Zitácuaro a cualquier parte de la República o del extranjero previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XXX. **Temporalidad Mínima:** Es la permanencia de 7 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXI. **Temporalidad Máxima:** Es la permanencia de 14 años de los restos humanos en una fosa;
- XXXII. **Velatorio:** El local destinado a la velación de cadáveres; y,

XXXIII. **ZONA A, ZONAB y ZONAC:** Las especificadas en cada uno de los planos aprobados por el Ayuntamiento para cada cementerio en particular.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES A CARGO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 9o.- Los cementerios y panteones a cargo del Municipio, contarán con un administrador, que designará el Presidente Municipal, y el personal necesario para su operación, de acuerdo a la estructura orgánica y funcional autorizada.

ARTÍCULO 10.- Para ser administrador de cementerios y panteones en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser vecino del Municipio por lo menos 5 años antes de recibir nombramiento; y,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 11.-El administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En la administración del cementerio o panteón que tenga a su cargo, deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes aspectos: inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslado y cremaciones que se efectúen;
- II. Llevar un libro de registro de las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes del crecimiento;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones de cementerios o panteón;
- IV. Dar al cementerio o panteón el mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común;

V. Rendir informes mensuales a la unidad administrativa o dependencia con la cual se encuentre vinculado de manera directa de acuerdo a la estructura organizacional vigente, en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,

VI. Las demás que señalen en las leyes federales o estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos;

TÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES

ARTÍCULO 12.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 13.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;

- c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones, previstas por la Ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos ni comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTÍCULO 14.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y la demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los titulares del derecho de uso o concesión. Por razones de

salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 17.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir un nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto, sin que ofrezca capacidad para verificar en inhumaciones de cadáveres y sin que se afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 18.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 19.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de las disposiciones que dictare el Honorable Ayuntamiento o el Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, el titular de la Unidad Administrativa de que dependa el servicio público de cementerios o panteones de manera específica, enunciativa y no limitativa deberá:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles, y,
 - g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales;

- III. Vigilar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
 - IV. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
 - V. Vigilar la aplicación de las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señale la respectiva Ley de Ingresos(sic);
 - VI. Aplicar las sanciones por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento; y,
 - VII. Las que le señalen las leyes Federales, Estatales, Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
 - VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y,
 - VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión respectivo.

TÍTULO IV

DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 22. - En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, se atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la Dirección de Servicios Públicos por conducto del administrador del panteón al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 23. - Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 24. - Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas que se refiere el artículo 8 de este Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía de Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 25. - Cuando la afectación de un cementerio

oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES A CARGO DE LAS TENENCIAS

ARTÍCULO 26.- La administración de los panteones a cargo de las Tenencias se regirá prioritariamente de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad y supletoriamente se aplicará al presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Los cementerios y panteones a cargo de las tenencias contarán con un administrador que se designará por el Jefe de Tenencia y el personal necesario para su operación de acuerdo a la estructura orgánica y funcional autorizada.

ARTÍCULO 28.- Para ser administrador de algún cementerio o panteón de alguna Tenencia del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No ser ministro o delegado de algún culto religioso;
- V. Ser vecino del Municipio por lo menos 5 años antes de recibir nombramiento; y,
- VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 29.- El administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En la administración del cementerio o panteón que tenga a su cargo, deberá llevar un libro de registro para cada uno de los siguientes aspectos: inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslado y cremaciones que se efectúen;
- II. Llevar un libro de registro de las transmisiones del derecho de uso que se realicen respecto a los lotes;
- III. Mantener y conservar en condiciones sanitarias y de seguridad las instalaciones de cementerios o panteones;

- IV. Dar al cementerio o panteón el mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común;
- V. Rendir informes mensuales a la Jefatura de Tenencia en relación a todas las actividades relacionadas con el cargo que desempeña; y,
- VI. Las demás que señalen en las leyes federales o estatales, así como la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno Municipal y sus reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES EN LAS TENENCIAS

ARTÍCULO 30.- Las Tenencias del Municipio de Zitácuaro cuentan actualmente con los siguientes cementerios:

- I. **San Juan Zitácuaro.-** Cuenta con un cementerio que se ubica en la 7ª manzana El Aguacate y otro en la 3ª manzana La Mesa de Cedano;
- II. **Ignacio López Rayón.-** Cuenta con un cementerio en la cabecera de la Tenencia y otro en la cuarta manzana que se llama Mesas de Enandio;
- III. **Coatepec de Morelos.-** Cuenta con tres cementerios uno en la primera manzana de Coatepec, otro en la 5ª manzana Los Zapotes y otro en la 6ª manzana La Cortina;
- IV. **Francisco Serrato.-** Cuenta con dos cementerios uno en la 3ª manzana denominado San Bartolo y otro ubicado en la 4ª manzana La soledad denominado San Carlos;
- V. **Donaciano Ojeda.-** Cuenta con tres panteones uno en la 1ª manzana Donaciano Ojeda denominado San Francisco, otro en la 4ª manzana Chimuzda denominado Señor del Perdón, otro en la 3ª manzana Puenteceillas denominado San Miguel Arcángel;
- VI. **Crescencio Morales.-** Cuenta con seis panteones uno ubicado en la 2ª manzana o El Calvario, otro ubicado en la 2ª manzana o El Lindero, otro en la 2ª manzana o La Dieta, otro en la 4ª manzana o;
- VII.(sic) Boca de la Cañada, otro en la 5ª manzana o La Barranca. Otro en la 6ª manzana o Lomas de Aparicio;

- VIII.(sic) **Timbineo de los Contreras.**- cuenta con un cementerio ubicado en la 1ª manzana;
- IX.(sic) **Curungueo.**- Cuenta con dos uno ubicado en la 1ª manzana El Capulín y otro en la primera manzana o El Calvario;
- X.(sic) **San Felipe los Alzati.**- Cuenta con dos panteones ubicados en la 1ª manzana;
- XI.(sic) **Nicolás Romero.**- Cuenta con un panteón ubicado en la 1ª manzana;
- XII.(sic) **Zirahuato.**- Cuenta con un panteón ubicado en la 1ª manzana;
- XIII.(sic) **San Miguel Chichimequillas.**- Cuenta con dos panteones uno ubicado en la primera manzana San Miguel y otro ubicado en la 5ª manzana Las Peras denominado Panteón Lechuguillas; y,
- XIV.(sic) **Aputzio de Juárez.**- Cuenta con dos panteones uno ubicado en la 2ª manzana Santa María y otro ubicado en la 4ª manzana Las Lomas.
- ARTÍCULO 31.-** Para la apertura de un cementerio en alguna de las Tenencias del Municipio de Zitácuaro, se requiere:
- I. La aprobación del Ayuntamiento mediante el otorgamiento de la concesión respectiva;
 - II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - III. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes; y,
 - IV. Cumplir con las disposiciones relativas a desarrollo urbano y ecología estatal, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.
- ARTÍCULO 32.-** Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:
- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
 - II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas tramos secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - Estacionamiento de vehículos;
 - Fajas de separación entre las fosas; y,
 - Faja perimetral;
 - IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a la que pueda excavarse y los procedimientos de construcciones, previstas por la Ley;
 - V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
 - VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, energía eléctrica y alumbrado;
 - VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
 - VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
 - IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
 - X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
 - XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.
- ARTÍCULO 33.-** Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal, las fosas, gavetas, criptas, y nichos, será obligación de los titulares del derecho de uso o concesión. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 36.- Cuando los interesados soliciten colocar sobre la bóveda cualquier adorno y obra alegórica, o construir un nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar inhumaciones de cadáveres ni que afecte derechos de terceros.

ARTÍCULO 37.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 38.- Cuando exista la ocupación total de las áreas de la Tenencia, la Jefatura de Tenencia elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 40.- Los cementerios de las Tenencias prestarán el servicio de inhumación que se solicite de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

ARTÍCULO 41.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o del Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 42.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades

competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas se requerirá autorización expresa del Jefe de Tenencia de la comunidad de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Toda persona que haya vivido en la Tenencia de que se trate tendrá derecho de uso sobre el terreno del cementerio previa autorización del Jefe de Tenencia.

ARTÍCULO 44.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará mediante una constancia expedida por el Jefe de Tenencia, la cual tendrá las siguientes características:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible; y,
- II. El titular podrá transmitir su derecho solo por herencia a las personas que autorice el titular de la sucesión.

TÍTULO VI

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 46.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 47.- Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 48.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres de personas desconocidas

o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados. La Dirección de Servicios Públicos Municipales por conducto del administrador del panteón deberá sustituir la inhumación por otra, en el término correspondiente. En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 50.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 51.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha oficina; y,
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al Ayuntamiento, la reubicación de las partes afectadas.

ARTÍCULO 52.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos si no cumple con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que

para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 55.- El servicio de cremación se prestará por los cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 56.- Se dará servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto se establezcan por la administración del cementerio.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 58.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido la temporalidad máxima sin haberse obtenido el título de perpetuidad, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 59.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar donde se encuentra inhumado el cadáver; y,
- VI. Realizar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 60.- La reinhumación de los restos se llevará a cabo una vez cumplido el objeto de exhumación, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 61.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo

cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 62.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- A consecuencia de los servicios mencionados con antelación, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 64.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Ayuntamiento de Zitácuaro.

ARTÍCULO 65.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Dirección del Registro Civil y la Dirección de Servicios Públicos Municipales adscrita al Municipio.

ARTÍCULO 66.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la administración deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

TÍTULO VII

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 68.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración del cementerio.

ARTÍCULO 69.- La temporalidad mínima confiere el

derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 70.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o gaveta durante catorce años.

ARTÍCULO 71.- El sistema de uso perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos en que se esté al corriente del pago de los derechos, cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima.

ARTÍCULO 72.- Durante la vigencia del convenio de uso el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria; y,
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el décimo cuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 73.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del ataúd, en vehículo apropiado; y,
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales sean abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto de la autoridad administrativa podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí está, o en su defecto, con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba de ser notificado ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio y en el Estado;
- IV. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según su caso, debiendo depositarlos en su lugar que para el efecto hubieren dispuesto con la localización exacta. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará una acta en la que se le consignarán los nombres de las personas que llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;
- V. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y,
- VI. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo se depositarán en el área expofeso que determine el Administrador del panteón.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 75.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal por el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 76.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título de temporalidad mínima, temporalidad máxima o a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular en la sucesión, la cual deberá contener cuando menos dos personas.

ARTÍCULO 77.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de esta administración;
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por derechos de refrendo anual del terreno o su mantenimiento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador; y,
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO VIII

MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y RECURSOS MEDIOS DE APREMIO (sic)

ARTÍCULO 79.- para hacer cumplir las determinaciones del presente Reglamento, podrá emplear la autoridad Municipal competente, a su prudente arbitrio y discreción los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se sancionarán:

- I. Multa por equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite;
- II. Suspensión temporal de la autoridad no autorizada o cancelación del permiso, licencia o concesión;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y,
- IV. Tratándose de multa o suspensión en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

ARTÍCULO 81.- Para la aplicación de las sanciones a consecuencia de la violación a las disposiciones del presente Reglamento, se tomará como base, la gravedad de la falta,

daño causado, edad, educación, costumbres y las condiciones sociales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 82.- Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 83.- Contra las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes que contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de la sanción, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 84.- Con motivo del recurso de inconformidad expresado por el interesado, la autoridad municipal competente resolverá en un plazo no mayor de 10 días naturales sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 85.- La resolución emitida en relación a la manifestación de la inconformidad no admite recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese para su conocimiento y cumplimiento en el Periódico Oficial del Estado y los estrados de avisos de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el objeto de regularizar el derecho de uso de quienes ostenten un título de perpetuidad en los panteones a cargo del Municipio, dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá efectuar una campaña de información, para que actualice el padrón de usuarios y se pongan al corriente en el pago de sus derechos.

ARTÍCULO QUINTO. -Hasta en tanto se integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, el Ayuntamiento resolverá el recurso de inconformidad de que se habla en el presente Reglamento.

Aprobado en sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán a los 15 quince días del mes de Abril del año 2007 dos mil siete.

C. P. LEOPOLDO MARTÍNEZ RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Firmado)

LIC. SALVADOR MORENO RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

EL H. CUERPO DE REGIDORES :

C. IRMARAMÍREZ DEL VALLE
(Firmado)

LIC. JAVIER CORREA MORA
(Firmado)

LIC. LORENZO SESMAS ORTEGA
(Firmado)

C. J. ROBERTO MAYA ALCANTÁR
(Firmado)

L.A.E. RAÚL COVAJALILI
(Firmado)

PROFR. DOMINGO HERNÁNDEZ ORTEGA
(Firmado)

PROFRA. MAYRA TELLO VIVEROS
(Firmado)

ING. SERGIO RAFAEL ESTRADA CONTRERAS
(Firmado)

C. LETICIA BEATRIZ FERNÁNDEZ DURÁN
(Firmado)

C. GLORIA SUÁREZ TÉLLEZ
(Firmado)

LIC. FROYLÁN VÁZQUEZ ARAGÓN
(Firmado)

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ CONTRERAS
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL